



## LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

### INFORMA:

Que el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Fundación – Magdalena mediante oficio No. JUPFF-0396 de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificó la parte resolutive de la decisión proferida en la misma fecha dentro de la acción constitucional con radicado 47-288-31-84-001-2022-00055-00 instaurada por el señor JOSÉ FABIÁN SANTANA GARCÍA, en calidad de Notario Único encargado del Círculo Notarial de Aracataca - Magdalena, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, y requirió al Consejo Superior de la Carrera Notarial, para que:

**“TERCERO:** *REQUÉRASE al CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, a fin de en el término de cuatro (4) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a través de su plataforma de la página web, informar a TODOS LOS NOTARIOS QUE SE ENCUENTREN EN CARRERA Y QUE ESTEN INTERESADOS EN EJERCER EL DERECHO DE PREFERENCIA PARA POSTULARSE EN EL CARGO DE NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ARACATACA – MAGDALENA la decisión proferida por este Despacho Judicial, mediante sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela incoada por JOSÉ FABIÁN SANTANA GARCÍA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA”.*

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial informa a todos los notarios de carrera que manifestaron estar interesados en la Notaría Única del Círculo Notarial de Aracataca – Magdalena, en ejercicio del derecho de preferencia, que mediante providencia de 31 de marzo de 2022, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Fundación – Magdalena resolvió:

**“PRIMERO: NEGAR** *por improcedente la acción de tutela incoada por JOSÉ FABIÁN SANTANA GARCÍA, en calidad de Notario Único Encargado del Círculo Notarial de Aracataca - Magdalena, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA; trámite al que fueron vinculados, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARACATACA-MAGDALENA, OFICINA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, Y LOS NOTARIOS QUE SE ENCONTRARAN EN CARRERA PARA POSTULARSE EN EL CARGO DE NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ARACATACA-MAGDALENA”.*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA  
NOTARIAL**



Se expide en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica SNR  
**Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial**

Anexo: Oficio No. JUPFF-0396 de 23) de mayo de 2022

Sentencia de 1ra instancia de 31 de marzo de 2022

Proyectó: Idaly Eugenia Arevalo Bravo –Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Yury Lizeth Quintero Calvache – Coordinador Grupo Concurso y Carrera Notarial

Revisó: Julián Andrés Sanabria – Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Julián Javier Santos – Coordinador Grupo Administración Judicial

Vbo. William Andrés Toca – Oficina Asesora Jurídica



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO DE FAMILIA**  
**FUNDACIÓN - MAGDALENA**  
[jupromfliafun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jupromfliafun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cel. 322 234 2946

Fundación, veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Oficio N°. JUPFF-0398

Señor (a)

**CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL.**

**SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO en calidad de:**

Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.  
Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

[shirley.villarejo@supernotariado.gov.co](mailto:shirley.villarejo@supernotariado.gov.co)

**PROCESO: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JOSÉ FABIÁN SANTANA GARCÍA (En calidad de Notario Único Encargado del Círculo Notarial de Aracataca - Magdalena)**

**ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**

**RADICACION: 47-288-31-84-001-2022-00055-00**

Por medio del presente y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la decisión proferida la fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela de la referencia, me permito REQUERIRLE para que en el término de cuatro (4) horas contadas a partir de la notificación de la citada decisión, procedan a través de su plataforma de la página web, informar a TODOS LOS NOTARIOS QUE SE ENCUENTREN EN CARRERA Y ESTÉN INTERESADOS EN EJERCER EL DERECHO DE PREFERENCIA PARA POSTULARSE EN EL CARGO DE NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ARACATACA-MAGDALENA la decisión proferida por este Despacho Judicial, mediante sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela incoada por JOSÉ FABIÁN SANTANA GARCÍA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA. Cumplido lo anterior, allegue constancia de la publicación requerida.

Atentamente,

**CAROLINA DE CUBA BERMEJO.**  
**Oficial Mayor.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**FUNDACIÓN - MAGDALENA**

Fundación, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JOSÉ FABIÁN SANTANA GARCÍA  
**ACCIONADO:** CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA  
**RADICACION:** 47-288-31-84-001-2022-00055-00

Dentro del término establecido por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Juzgado a dictar el fallo de primera instancia en la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ FABIÁN SANTANA GARCÍA, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

## **I. ANTECEDENTES**

### I.1.- HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el accionante que el 3 de enero de 2022, a través del Decreto Municipal N°.001 del mismo mes y año, fue designado y nombrado como Notario Encargado de la Notaría Única del Círculo Notarial de Aracataca - Magdalena, con ocasión a la renuncia del señor ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES quien se desempeñaba como titular en propiedad en dicha Notaría.

Aduce, que el 9 de marzo del año que discurre la señora SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, en calidad de Jefe y Secretaria de la OFICINA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, con fundamento en el artículo 4° del Acuerdo N°. 001 de 2021, publicó en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, certificación de vacancia del cargo de Notario de la Notaría Única del Círculo Notarial de Aracataca - Magdalena, para que los Notarios en carrera que estuvieran interesados, ejercieran derecho de preferencia para ser designados en propiedad en esa Notaría.

Indica, que teniendo en cuenta la Sentencia Rad. 11001-03-25-000-2014-01431-00 (4668-2014) proferida el 13 de mayo de 2021 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A del Consejo de Estado, en la actualidad no puede ser aplicado el derecho de preferencia por cuanto en la precitada sentencia fue declarada la nulidad del Decreto No.2054 del 16 de octubre de 2014, por el que se reglamentó el numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, al considerar dicha Corporación que el derecho de preferencia únicamente puede ser regulado a través de leyes expedidas por el Congreso de la República o por medio de decretos con fuerza de ley expedidos por el Ejecutivo; por lo que al advertir que el Acuerdo No.1 de 2021 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL es una reproducción del

Decreto No.2054 del 16 de octubre de 2014, procedió el señor ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO, solicitar la suspensión y nulidad del citado Acuerdo en aplicación del artículo 239 del CPACA, ante el Consejo de Estado.

Corolario lo anterior, considera el accionante que la vacante que en la actualidad ocupa en encargo, únicamente podrá ser provista en interinidad o propiedad a través de lista de elegibles producto de concurso de méritos y no en aplicación al derecho de preferencia, de ser así, la SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL lo estaría desvinculando del encargo que actualmente ejerce, vulnerando sus derechos fundamentales.

#### I.2.- PRETENSIONES

Solicita el actor se protejan sus derechos fundamentales, y en consecuencia: *i)* se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, suspender los trámites para proveer el cargo de Notario Único de Aracataca en propiedad, mediante el derecho de preferencia que pudieran ejercer los notarios en carrera en el Departamento del Magdalena; *ii)* Se ordene a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, abstenerse de efectuar nombramiento en propiedad en la Notaría Única de Aracataca en virtud del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3° del artículo 178 del Estatuto de Notariado hasta que el Consejo de Estado, Sala Segunda Subsección A, decida de fondo sobre la suspensión y nulidad del Acuerdo No. 1 del 23 de noviembre de 2021 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, presentada por el ciudadano ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO.

#### I.3.- DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

El accionante JOSÉ FABIÁN SANTANA GARCÍA, considera vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, al concurso público y abierto de méritos para proveer cargo en carrera, igualdad, imparcialidad y transparencia en la prestación del servicio público y; al orden justo y moralidad administrativa.

El accionante, allegó como elementos de pruebas, en copias digitalizadas los siguientes:

- Cedula de ciudadanía;
- Acta de Posesión N°. 0359 del 27 de diciembre de 2021;
- Decreto N°. 001 del 3 de enero de 2022;
- Acta de Posesión N°. 001 del 3 de enero de 2022;
- Acta de Posesión del señor ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES como Contralor General del Departamento del Magdalena;
- Oficio de fecha 25 de enero de 2022 dirigido al Gobernador del Magdalena Carlos Caicedo Omar, con copia al Superintendente de Notariado y Registro;
- Certificación expedida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO;
- Acuerdo N°. 001 de 2021, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL;
- Decreto 2054 de 2014;

- Solicitud de suspensión provisional y nulidad del Acuerdo N°. 01 de 2021, deprecada por el ciudadano ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO.

## II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Repartida la presente acción de tutela, correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, por lo que através de auto adiado 17 de marzo hogaña, se dispuso su admisión, corriéndole el correspondiente traslado a las entidades accionadas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicho proveído, rindieran informe respecto de los hechos y pretensiones del escrito de tutela, así como remitieran las pruebas pertinentes.

Así mismo, en dicho admisorio, se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARACATACA-MAGDALENA, OFICINA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y, SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, al igual que a TODOS LOS NOTARIOS QUE SE ENCONTRARAN EN CARRERA Y ESTUVIERAN INTERESADOS EN EJERCER EL DERECHO DE PREFERENCIA PARA POSTULARSE EN EL CARGO DE NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ARACATACA-MAGDALENA, concediéndoles el mismo término conferido a las entidades encartadas, para que rindieran informe y aportaran las pruebas que consideraran necesarias en el presente trámite.

Notificados en debida forma a las entidades accionadas y a las vinculadas, dieron respuesta al escrito de tutela en los siguientes términos:

### II.1.- LA VINCULADA OFICINA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y, SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

A través de la señora SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, en calidad de Jefe y Secretaria de las precitadas Dependencias, se limitó a informar, que con ocasión a lo ordenado por este Juzgado a través del auto adiado 17 de marzo del presente año, procedieron el 18 de los cursantes a publicar en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, la vinculación del presente trámite tutelar a los Notarios que se encontraban en Carrera; así como lo hizo extensivo a los Notarios de San Zenón y Algarrobo a través de sus correos electrónicos.

La vinculada, allegó como elementos de pruebas los siguientes:

- Resolución N°. 03348 del 19 de abril de 2021;
- Acta de Posesión;
- Resolución N°. 10261 del 13 de agosto de 2021;
- Pantallazo como constancia de la publicación del presente trámite en la Página web de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO;
- Pantallazo como constancia de notificación de la presente actuación a los Notarios de los municipios de San Zenón y Algarrobo - Magdalena, y a todos los notarios que se encuentren en carrera y estén interesados en ejercer el derecho de preferencia en la Notaría Única del Círculo Notarial de Aracataca - Magdalena;

- Resolución N°. 01918 del 24 de febrero de 2020.

#### II.1.2.- GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

A través de apoderado judicial, indicó en suma que los hechos y pretensiones que sustentan la presente acción constitucional no son imputables al Departamento del Magdalena, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, la Carrera Notarial y los concursos serán administrados por el Consejo Superior de la Carrera Notarial. Agregó que por tratarse de una reclamación contenciosa administrativa, ésta debe ventilarse ante dicha jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde además el accionante puede solicitar como medida provisional la suspensión del acto administrativo atacado en esta instancia. Por tal razón, solicitó la desvinculación de la entidad a la cual representa por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Allegó como elemento de prueba en copia digitalizada, certificación donde se publica la vacante del cargo de Notario Único del Círculo de Aracataca para que los interesados ejerzan el derecho de preferencia.

#### II.1.2.- LA VINCULADA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARACATACA - MAGDALENA

A través del titular del Despacho, indicó en suma que con ocasión al nombramiento del doctor ALBERTO MARIO GARZON WILCHES, como Contralor Departamental del Magdalena, quien ejerció el cargo de Notario Único del Círculo de Aracataca Magdalena en propiedad hasta el 30 de diciembre de 2021, la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARACATACA, atreves del Decreto No. 001 del 3 de enero de 2022, en uso de las facultades conferidas por los artículos 151 y 152 del Decreto Ley 960 de 1970 del Estatuto de Notariado, procedió a designar en encargo, al señor JOSÉ FABIÁN SANTANA GARCÍA en el cargo de Notario Único del Círculo de Aracataca-Magdalena. Precisó, que la designación del Notario de ese Círculo Notarial en propiedad o interinidad, es competencia de la Gobernación del Magdalena de acuerdo con lo dispuesto la norma traída en cita líneas precedentes; es por lo que considera la desvinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARACATACA-MAGDALENA del presente trámite constitucional.

#### 2.1.3.- INTERVENCIÓN DEL SEÑOR JOHNNY JAVIER ÁNGEL CARDONA EN CALIDAD DE NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CHIVOLO-MAGDALENA EN PROPIEDAD

Solicitó negar las pretensiones del accionante por cuanto si bien en su escrito de tutela hace referencia a las condiciones por las cuales fue nombrado; esto es, debido a la vacancia de la Notaría Única de Aracataca por renuncia de su titular y, amparado en el Decreto Ley 960 de 1970, mismo que en el numeral 3° del artículo 178 dispone el derecho de preferencia de que gozan los notarios en carrera, reprochó la posición del accionante por cuanto para el caso del derecho preferente no tendía aplicación el numeral 3° del artículo 178 ibídem, pero sí lo tendría para que fuese nombrado en encargo.

Por último agregó, que el pronunciamiento del Consejo en la sentencia que se ha hecho referencia, anula del Decreto Reglamentario, mas no el Decreto 178 de 1079.

Allegó como elementos suasorios, copia digitalizada del Decreto 0616 del 17 de noviembre de 2017, y acta de posesión N°. 0326 del 31 de enero de 2018.

#### 2.1.4.- INTERVENCIÓN DEL CIUDADANO ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO

Indicó en síntesis, que en estos momentos no es posible ofertar la Notaria Única del Círculo de Aracataca por derecho de preferencia, al no existir norma que reglamente el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, por cuanto el Consejo de Estado en sentencia del 13 de mayo de 2021 fue clara al considerar que la reglamentación del precitado canon debía ser obligatoriamente a través de una Ley y no por un Acto Administrativo; por lo que considera que el Acuerdo No. 01 de 2021 *"Por medio del cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 760 de 1970"* fue utilizado de manera ilegal por el Consejo de la Carrera Notarial para proveer por derecho de preferencia la Notaria Única del Círculo Notarial de Aracataca.

Afirma, que en vista de tal irregularidad, y en aplicación del artículo 239 del CPACA, presentó solicitud de suspensión provisional y nulidad del referido Acuerdo ante el Consejo de Estado, la cual se encuentra al Despacho del Consejero Ponente para su decisión.

Agregó, que en virtud a que la solicitud de suspensión provisional y nulidad, no tiene un tiempo específico de decisión en el Consejo de Estado, la acción de tutela se torna procedente para evitar al accionante un perjuicio irremediable, esto es, posesionar a un Notario en propiedad en la Notaría de Aracataca en aplicación del derecho de preferencia; pues asevera el vinculado, que con ello, se cercena la posibilidad de que cualquier ciudadano, incluyéndose, pueda acceder a un concurso público para ser nombrado en propiedad en la Notaría Única de Aracataca.

Allegó como elemento de prueba, Reporte Proceso No. 11001032500020140143100.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LOS NOTARIOS EN CARRERA VINCULADOS EN EL PRESENTE TRÁMITE, guardaron silencio ante el requerimiento realizado por el Despacho.

### **III. PRUEBAS A ANALIZAR**

Serán observadas como pruebas y consideraciones relevantes para tomar la decisión, toda la documentación allegada por las partes aquí involucradas en cada una de sus intervenciones.

Verificado como ya está, que la presente actuación no registra otra actuación para referenciar ni tampoco causales de aquellas que la



puedan invalidar, se procede a tomar la decisión, previa las siguientes;

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **IV.1.- GENERALIDADES**

El artículo 86 de la Carta Magna preceptúa a la Acción de Tutela como el instrumento jurídico que confiado a los Jueces de la República, *-para que a través de un proceso preferente y sumario-*, salvaguarden los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, condicionando su procedencia a los eventos en que el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al funcionario judicial que le corresponda conocer una solicitud de tutela, debe examinar los hechos y pretensiones que se le coloca de presente con el propósito de determinar la finalidad designada en la Constitución Política, que no es otra, que el amparo inmediato de los derechos fundamentales, condicionado a la falta de otro medio de defensa judicial apto, capaz de proteger efectivamente los derechos fundamentales conculcados, salvo que las circunstancias concretas del solicitante fluya un perjuicio irremediable, caso en el que procede la tutela momentánea, mientras se decide definitivamente la controversia por el Juez del conocimiento.

##### **IV.4.- PROBLEMA JURÍDICO**

Para abordar el caso puesto a consideración del Despacho, corresponde determinar si en el presente caso concurre el requisito de subsidiariedad que haga procedente la presente acción de tutela, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, por parte de las entidades accionadas, con la publicación de la vacante del cargo de Notario Único del Circulo de Aracataca, a fin de que los Notarios interesados ejercieran el derecho de preferencia, conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Carrera Notarial, a través del ACUERDO NÚMERO 1 de 2021.

##### **IV.5.- NORMAS APLICABLES**

El artículo 86 de la Carta Magna preceptúa a la Acción de Tutela como el instrumento que tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales de todas las personas que los consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de prestar un servicio público.

Quien utilice este instrumento jurídico deberá acudir ante los Jueces de la Republica, manifestando la acción u omisión de esos derechos conculcados, así como la autoridad pública o el particular

que genera la amenaza o vulneración, para con ello, al funcionario que le corresponda conocerla, proceda a través de un proceso preferente, examinarla y llegar al convencimiento del amparo inmediato de los derechos fundamentales.

No obstante, el amparo es subsidiario de otros mecanismos de defensa judicial, pues al ser excepcional, no ha sido contemplada para reemplazar a los jueces de conocimiento y tampoco como un mecanismo alternativo dentro de las formas propias de cada juicio. Es por ello que el artículo 6° del Decreto 2591/1991, señala las causales de improcedencia de la tutela y, es de referirnos en el presente asunto cuando señala: *... " cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a la eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante" ...*

#### **IMPROCEDENCIA DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL DE LEGALIDAD.**

Con el fin de establecer la procedencia de la tutela contra los actos administrativos y, precisando lo expuesto en el párrafo anterior, se trae a colación lo manifestado por la jurisprudencia constitucional, en sentencia T-275 de 2012, así:

*"como mecanismo excepcional, se ha determinado que procede la tutela contra los actos administrativos conforme las reglas comunes, pero enfatizando en particular en la inminencia de perjuicio irremediable y en que el acto sea contrario a los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso. Se habla a este último respecto, como ocurre en materia judicial, de una vía de hecho administrativa que se puede presentar por defecto orgánico absoluto, defecto procedimental absoluto, un defecto factico, defecto material o sustantivo, error inducido o vía de hecho por consecuencia, falta de motivación, desconocimiento del precedente constitucional vinculante y violación directa de la constitución"*

De ahí que la Alta Corporación Constitucional ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo y ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se discute la validez ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con los artículos 7° y 8° del Decreto 2591/91.

La procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos está sujeta a dos condiciones tales como: 1) *Para el amparo directo, la existencia de un mecanismo de defensa o la ineficacia de los mismos cuando el ordenamiento los contempla y;* 2) *La presencia de un perjuicio irremediable para el accionante.*

Veamos; como ya se dejó indicado en precedencia, la acción de tutela está destinada para la protección de derechos fundamentales y por su naturaleza residual y subsidiaria, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es bien sabido que en nuestro Ordenamiento Jurídico existen diferentes mecanismos ordinarios de defensa judicial que facultan a todas las personas (*naturales o jurídicas*) a solicitar la protección cuando surjan controversias de orden legal; conociendo de estas, la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades según el caso.

Por lo anterior resulta importante señalar que la expedición de "*actos administrativos*" está sometida al control jurisdiccional por cuanto pueden ser controlados mediante las acciones ordinarias consagradas en el ordenamiento jurídico. Por ello, la acción de tutela es improcedente en el área del derecho administrativo como amparo directo para proteger derechos fundamentales que resulten conculcados con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir la legalidad de los mismos, existen acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa en las cuales se puede solicitar desde la presentación de la demanda, la suspensión provisional como medida cautelar por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así lo permite.

De importancia resulta indicar que en la medida en que exista un mecanismo judicial para la defensa de los derechos y este resulte adecuado para su protección, -acreditando un perjuicio irremediable-, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente. En ese sentido, el actor debe probar, aunque sea de forma sumaria, la existencia del perjuicio irremediable; es decir, *i) que amenace ciertamente un derecho fundamental que precise la adopción de medidas urgentes para restituirlo; ii) que resulte amenazado gravemente un bien constitucionalmente relevante y; iii) que configurada ésta, imponga la impostergabilidad del amparo para garantizar de manera inminente, la protección del derecho.*

Es de precisar que en el *sub-lite* el actor ha considerado que sus derechos fundamentales al trabajo, al concurso público y abierto de méritos para proveer cargo en carrera, igualdad, imparcialidad y transparencia en la prestación del servicio público y, al orden justo y moralidad administrativa, han sido vulnerados por las entidades accionadas, con ocasión a la publicación de la vacante del cargo de Notario del Círculo de Aracataca-Magdalena, tal como lo ordenó el ACUERDO NÚMERO 1 DEL 2021, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

#### IV. 4.- CASO CONCRETO

En el caso que ocupa el estudio del Despacho, se observa que el accionante JOSÉ FABIÁN SANTANA GARCÍA acude a esta acción constitucional con el propósito de que le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, al concurso público y abierto de méritos para proveer cargo en carrera, igualdad, imparcialidad y transparencia en la prestación del servicio público y, al orden justo y moralidad administrativa, presuntamente vulnerados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, al haber publicado en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de certificación del 9 de marzo de 2022, la

vacante del cargo de Notario Único del Círculo de Aracataca-Magdalena, para que los Notarios de carrera interesados, ejercieran el derecho de preferencia para ser designado en propiedad, tal como lo ordenó el Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante Acuerdo No.1 de 2021, en su artículo 4°; en tanto solicita se suspenda los trámites para proveer el cargo de Notario Único de Aracataca en propiedad, mediante el derecho de preferencia que pudieran ejercer los notarios en carrera en el Departamento del Magdalena; además, ordenar a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, abstenerse de efectuar nombramiento de Notario en propiedad, en la Notaría Única de Aracataca en virtud del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3° del artículo 178 del Estatuto de Notariado, hasta tanto el Consejo de Estado, Sala Segunda Subsección A, decida de fondo sobre la suspensión y nulidad del Acuerdo No. 1 del 23 de noviembre de 2021 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, presentada por el ciudadano ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO.

Ahora bien, descendiendo a las pruebas allegadas al legajo, se tiene, que como viene de verse, el actor lo que pretende con la presente acción de tutela, es que se suspenda un acto administrativo emitido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial; sin embargo, tal cuestión no es posible en tanto que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial mediante los que puede lograr ello, a través de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo e impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en aquel escenario, exponiendo las razones que generan su descontento, y teniendo igualmente en esa instancia, la oportunidad de solicitar la medida provisional de suspensión del acto administrativo atacado. Téngase en cuenta que la mera afirmación de violación de los derechos fundamentales incoados en el presente asunto imputables a las entidades accionadas, no habilita al Juez de Tutela para pasar por alto la competencia y los procedimientos que están asignados en normas de orden público a otros Jueces de Conocimiento, quienes a partir del vertimiento de los procedimientos específicos, pueden proteger derechos fundamentales de los ciudadanos, pues como se dijo, el Juez de Tutela no puede desplazar la competencia del Juez Natural tomando una decisión de fondo que pueda ir en contra de lo que allí se decida.

Aunado además, que no demostró el actor, la configuración de algún perjuicio irremediable que se le estuviera causando con esa decisión; recuérdese, que no basta con exponer que se está sufriendo tal menoscabo, si no que éste debe probarse, situación que en este caso no ocurrió; por consiguiente, el accionante no cumplió con la carga de probar, aunque fuera de forma sumaria, la inminencia de un perjuicio irremediable; esto es, que cause de manera cierta e inminente, *-la amenaza de un derecho fundamental que conlleve a tomar medidas urgentes para revertirlo; -que amenace o lesione de manera grave un bien o interés jurídico y; -dada la gravedad de la trasgresión, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar urgentemente la protección del derecho,* a efectos de la concesión del amparo de manera transitoria, mientras se acude al medio ordinario de defensa. Es por ello que la presente acción de tutela se NEGARÁ por improcedente, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive del presente fallo.

**V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Fundación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela incoada por JOSÉ FABIÁN SANTANA GARCÍA, en calidad de Notario Único Encargado del Círculo Notarial de Aracataca - Magdalena, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA; trámite al que fueron vinculados, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARACATACA-MAGDALENA, OFICINA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, Y LOS NOTARIOS QUE SE ENCONTRARAN EN CARRERA PARA POSTULARSE EN EL CARGO DE NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ARACATACA-MAGDALENA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a las partes aquí involucradas por el medio más expedito y eficaz posible y, teniendo en cuenta los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional ante el virus COVID-19 que afronta todo el país.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente dentro los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**OLGA WEEBER ANGULO**